



Auto Int.	V.
Radicado	05266 40 03 002 2020-00587 00
Proceso	Verbal de restitución de inmueble
Demandante (s)	Corporación Navarro y Cía. S.A.S.
Demandado (s)	Inversiones Atlantis S.A.S.
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal instaurada por Corporación Navarro y Cía. S.A.S. contra Inversiones Atlantis S.A.S.

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta

cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva notificar a la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda (artículo 317 del C.G.P).

Sexto: Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado Fabio de Jesús Upegui Montoya con T.P. N° 16.466 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM